
CAPITULO XXXVII.

De los derechos y obligaciones de los extranjeros.

(Continúa)

SUMARIO.—El art. 11 del Código de Napoleón, establece la reciprocidad diplomática.—Sus defectos é inconvenientes están atenuados en Francia con la doctrina de los juriconsultos y la jurisprudencia de los Tribunales.—En estos estudios no debe confundirse el objeto del Derecho internacional privado, con la condición jurídica del extranjero, cuando se trata del ejercicio de sus derechos privados.—Conforme al texto constitucional, México concede al extranjero el pleno goce de los derechos civiles, sin condición de reciprocidad.—Nada pide en cambio á las demás naciones.—Establece, sin embargo, la ley de extranjería, una excepción, la reciprocidad internacional, con el fin de que determinados extranjeros queden sujetos en la República á las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan á los mexicanos que residan en él.—La constitucionalidad del precepto, es dudosa.—Así, opinamos, porque el art. 33 constitucional es expreso y no establece limitaciones.—La Federación puede legislar en materia de extranjería.—Por consiguiente, ha estado en lo justo al declarar federales en dicha materia, las disposiciones de los Códigos civil y de procedimientos civiles.—Siendo constitucional esta facultad, el art. 32 de la ley no ataca la soberanía de los Estados.—Finalmente, solamente la Unión puede representar la Soberanía nacional en las relaciones internacionales, y no determinada entidad federativa.—Los Estados pueden, sin embargo, legislar en uso de su soberanía, en lo que se refiere á los derechos civiles de los que habiten su territorio, pero ajustándose á la Constitución y á la ley federal en materia de extranjería, pues así no habrán complicaciones.—En consecuencia, en caso de que las leyes de los Estados ó los actos de sus autoridades, se restrinjan los derechos acordados por la Constitución á

los extranjeros, procede el juicio de amparo.—Son competentes para decidir la controversia, las autoridades federales conforme á los artículos 101 y 102 de la Constitución.—Los derechos civiles son obligadas proyecciones de los derechos del hombre, según se observa en la sección primera capítulo primero de la Constitución.—Por lo tanto, vulneradas dichas garantías, la Unión las hace efectivas por medio del juicio de amparo.—En estos casos, la jurisprudencia federal ha sido siempre unánime.—Como ejemplo puede citarse el caso en que á un italiano se le rechazó una demanda por no haber prestado la caución *judicatum solvi*.—La Suprema Corte de Justicia le amparó por violación de la garantía constitucional, otorgada en el art. 17.—Por consiguiente, el extranjero hizo valer sus derechos sin necesidad del requisito de la caución indicada.

En los dos capítulos anteriores, tratamos con alguna extensión, de los sistemas que han venido sucediéndose en esta materia, desde el que se atribuye á Juan Voet, cuyas teorías nacieron en el siglo XVII, con la escuela holandesa, hasta el que fundamentó el ilustre Savigny, con la alteza y sublimidad de su gran ingenio. También nos ocupamos de la reciprocidad diplomática, establecida en el art. 11 del Código de Napoleón, que si bien hiere con numerosas incapacidades al extranjero residente en Francia, también es un hecho, que estando en pugna aquel precepto con los adelantados principios de la ciencia y de la civilización moderna, su aplicación estricta ha sido atenuada con la interpretación que le han dado los jurisconsultos franceses de más nota, y al mismo tiempo por los tribunales; haciendo desaparecer así, por lo general, los inconvenientes que resultan del texto mismo del artículo citado.

Para terminar el presente estudio, creemos indispensable hacer una distinción previa, que se impone cuando se trata de la concesión hecha á los extranjeros, del goce de los derechos civiles; es decir, que no debe confundirse el objeto del Derecho internacional privado ó sus aplicaciones, con la teoría de la condición jurídica de los extranjeros bajo el punto de vista del ejercicio de los derechos privados; porque tal

confusión nos llevaría á un error lamentable. En efecto, el conflicto de leyes, nace con motivo de la diversidad de las legislaciones, y por lo tanto, aunque haya asimilación entre nacionales y extranjeros bajo el punto de vista de sus derechos privados ó civiles, que en el tecnicismo jurídico es lo mismo, esta circunstancia no impediría á las legislaciones, ser distintas entre sí, y por consiguiente, existir el Derecho internacional privado, ocurriendo á estudiar los conflictos de leyes para darles la conveniente solución. En apoyo de estas explicaciones, aduciremos como ejemplo, el Código civil de Italia, el cual, en su art. 3º, concede á los extranjeros el pleno goce de los derechos civiles, y sin embargo, porque esto es lo racional y lo conveniente, establece en su art. 6º, los principios generales del Derecho internacional privado; porque la cuestión de saber cuál es la situación de los extranjeros bajo el punto de vista del goce de sus derechos civiles en el país en que el litigio se radica y en el que ellos estén interesados, afecta directamente la solución del conflicto de leyes, objeto primordial del Derecho internacional privado.

Resumiendo todo este estudio en lo que se refiere al precepto de la ley mexicana de extranjería, es indudable que México concede á los extranjeros el pleno goce de sus derechos civiles, y esto sin condición de reciprocidad, sin pedir nada á los Estados que hagan ó no semejantes concesiones, porque ha creído que esos derechos son obligadas proyecciones de los derechos del hombre, que son ilegislables y se imponen como inherentes á la humana personalidad. Ciertamente es que el precepto entraña una excepción, la de poder modificar esos derechos, solamente á título de reciprocidad internacional, para que determinados extranjeros queden sujetos en la República, á las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan á los mexicanos que residan en él, medida preventiva que la ley considera indispensable.

En cuanto á la constitucionalidad del precepto, los que lo

aceptan en sus términos, expresan que no se encuentra una sola disposición que lo prohíba en nuestra ley fundamental, puesto que él no coarta ni modifica las reglas internacionales que presiden toda esta materia en los Estados, ni menos limita la soberanía de la nación, impidiéndole ejercer el derecho de retorsión en los límites que lo practican los pueblos cultos; y finalmente, que aquella disposición deja libre el derecho de defensa nacional que es, en último término, el fin supremo de la Constitución. Esta opinión es muy discutible, porque nosotros creemos que ni por motivos de reciprocidad internacional, puede limitarse á los extranjeros el pleno goce de los derechos civiles que les acuerda el artículo 33 de la Constitución, la cual ni en su texto ni en su espíritu, autoriza aquella limitación; pues según hemos expresado antes, la ley fundamental hace dichas concesiones al extranjero, incondicionalmente. Por otra parte, no es posible desconocer, que de esta manera resalta la excelencia de nuestras instituciones, bajo cuya liberal égida se amparan sin distinción alguna, nacionales y extranjeros, porque aquellos derechos, derivan de la misma naturaleza humana, ellos son los derechos del hombre, que no radican exclusivamente en determinada nacionalidad. Sin embargo, y á pesar de nuestra desautorizada opinión, protestamos nuestros respetos á la ley que es objeto del presente comentario.

Hay otra cuestión importantísima, que se ha debatido á diario, y que es preciso exponerla para buscar en su estudio una solución conveniente, es ella una cuestión constitucional, porque afecta, por una parte, la soberanía de los Estados, y por la otra, la extensión que debe darse á las facultades de la Federación en esta materia de extranjería. Conforme al Pacto federal, art. 40, los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior, pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la misma ley fundamental. En cambio, la fracción XXI del art. 72, fa-

culta al Congreso, para expedir leyes sobre extranjería; por lo menos, tal es su espíritu, es decir, para dictarlas en lo que se refiere á la condición jurídica del extranjero en México, cuya condición se relaciona directamente con el goce de los derechos civiles de los extranjeros.

Dadas estas premisas, ¿cómo es que se pretende impugnar por inconstitucionalidad el precepto establecido en el art. 32 de la ley expresada, alegándose que él vulnera la soberanía de los Estados? Se dice, en efecto, que dicha ley ataca en su base constitucional, aquella soberanía, porque declara que los Estados carecen de facultad para modificar ó restringir los derechos privados de los extranjeros, atribuyendo esa facultad á la Federación, lo cual es contrario al texto expreso en la fracción XXI del art. 72 de la Constitución, que habla solamente de naturalización y extranjería.

La cuestión, planteada de esta manera, y precisada en sus términos, puede resolverse sencillamente, fijando la definición gramatical de la palabra extranjería, que el Diccionario de la lengua castellana, última edición, redactado por la Academia española, explica de esta manera:

“Extranjería.—Calidad y condición que por las leyes corresponden al extranjero residente en un país, mientras no está naturalizado en él.”

En consecuencia, si el texto constitucional da facultad á la Federación para legislar sobre extranjería por medio de tratados y convenciones, es indudable que ha restringido la que á los Estados concede el art. 40 de la ley fundamental, en lo que se refiere á los derechos civiles de los extranjeros residentes en la República, porque según se ha expresado antes, cuando se habla de extranjería, se trata precisamente de la calidad y condición jurídica de los extranjeros en el país en que residen; y en aquella condición entra indefectiblemente el goce de los derechos privados, que el país de la residencia puede ó no concederles; por lo tanto, el art. 32 de la ley me-